

Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA (REPARTO)**

**T U N J A**

DEMANDA DE ACCION DE TUTELA CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REPRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACION. ACCIONANTE: **ROSA MARIA CABEZAS GUTIERREZ**

**ROSA MARIA CABEZAS GUTIERREZ**, identificada con la C.C. 23.581.727 de Firavitoba (Boyacá), con domicilio en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, me permito con todo respeto, presentar ante ustedes demanda de **ACCION DE TUTELA** en contra de la Procuraduría General de la Nación, representada en el Señor Procurador General de la Nación, Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o por quien al momento de la notificación de la tutela haga sus veces, a fin de que se me amparen los derechos fundamentales relativos a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA y otros conexos**, y a la vez, que se suspenda la Resolución que publicó la lista de elegibles **en lo que respecta al cargo que ostento en provisionalidad (Procurador Judicial II Familia, Código 3PJ-EC, en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá) y el proceso de nombramiento del postulado para el mismo cargo** y se me reconozca mi calidad de **pre-pensionada**, manteniéndome **transitoriamente** en el cargo que ocupó a la fecha, hasta tanto aparezca en nómina como **pensionada**, condición ésta que solo adquiriré si queda en firme la Sentencia de fecha 28 de Junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.5, con ponencia del Honorable Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, se declararon algunas nulidades de resoluciones, se ordenó a dicha entidad la reliquidación de la pensión de jubilación y se tomaron otras decisiones, sentencia que fuera apelada por la misma UGPP y parcialmente, en asuntos puntuales, por la suscrita y, por lo que no está ejecutoriada, ni es cosa juzgada.

**HECHOS**

1.- Ingresé al servicio de la Procuraduría General de la Nación, en el cargo de Procuradora 26 Judicial II de Familia, Código 3PJ-EC. en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en el cual me posesioné el 4 de agosto del 2.009 y para el cual fui designada Mediante Decreto número 1453 del 3 de julio del 2.009.

2.- Previamente había laborado al servicio de la Rama Judicial en los siguientes cargos y categorías de juzgados:

- Auxiliar de Magistrado ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 16 de septiembre de 1984 hasta el 15 de enero de 1986.

- Juez Promiscuo Municipal de Guaduas – Cundinamarca desde el 16 de enero de 1.986 hasta el 6 de febrero de 1.986.
- Auxiliar de Magistrado Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá desde el 7 de febrero de 1986 hasta el 30 de abril de 1.986
- Juez Promiscuo Municipal de San Francisco (Cundinamarca), desde el 1° de mayo de 1.986 hasta el 31 de octubre de 1.990.
- Juez 10°. de Familia de Bogotá, desde el 1° de noviembre de 1990 hasta el 3 de agosto de 2009.

3.- Como lo acredita la **CONDICION DE DECLARANTE Y EXISTENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA**, de fecha de 12 de Abril de 2016, que aparece remitida a la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación y el **CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES CORRESPONDIENTE AÑO 2015**, expedido por la misma Procuraduría, bajo mi dependencia se encuentra mi cónyuge **JOSE ABEL URUBURO GRANADA** y mis hijos **ABEL SNATIAGO** y **LAURA MARIA URUBURO CABEZAS**.

4.- Mediante Resolución RDP 019224 de 19 de junio de 2014, se me reconoció el derecho de pensión de jubilación por la Unidad de Gestión y Parafiscales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, desconociendo con ello el Régimen de Transición que me cubre, por lo que me vi en la necesidad de recurrir dicha decisión y, como no fue modificada, tuve que demandar ante el Tribunal Administrativo de Boyacá la nulidad y restablecimiento de derechos de tales decisiones, entidad judicial que mediante Sentencia de fecha 28 de Junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.5, con ponencia del Honorable Magistrado **FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**, proferida para resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, presenté en contra de la **UNIDAD DE GESTION PERSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, Proceso Radicado con el Número 15001 2333 000 2015-00069-00, se, declaró la nulidad parcial de la citada resolución y ordenó a la U.G.P.P. la reliquidación de la pensión acorde con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1.971.

5.- La sentencia a que se hace referencia en el numeral anterior, fue impugnada por la U.G.P.P. el pasado 7 de julio del 2.016, impugnación que se concedió mediante providencia de 5 de agosto de 2016, motivo por el cual, realmente no poseo en mi favor el efectivo derecho de la pensión digna a que constitucional y legalmente tengo derecho, hasta tanto no se surta el recurso ante el Consejo de Estado.

6.- La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución número 040 del 20 de enero del 2.015, y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, dio apertura al Concurso Abierto para proveer cargos de procuradores judiciales I y II, dentro de la cual se incluyó la Convocatoria número 007 para los cargos en Asuntos de Familia, dependientes de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y Familia y entre los mismos, el que corresponde a la Procuraduría 26 Judicial II de Familia con sede en Santa Rosa de Viterbo, cuya titular es la suscrita.

7.- Mediante Resolución número 344 del pasado ocho (8) de julio del año en curso, se conformó y dio a conocer la Lista de Elegibles para los cargos de procuradores en varias áreas, entre ellos, para procuradores de familia, con

Código 3JP cargo E-C, éste último en el cual me desempeño en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, como lo dejé registrado previamente, lista para proveer 45 cargos.

8.- Dentro de la mencionada lista no aparece la suscrita en razón a que en el examen de conocimientos no obtuve el puntaje exigido.

9.- Ante la situación anterior, dado que aún no se ha reconocido de manera definitiva mi pensión, y que con la posible desvinculación se vean vulnerados mis derechos fundamentales relativos a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, el 11 de julio de 2016, elevé **derecho de petición ante el Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, Procurador General, para que se abstuviera de hacer nombramiento del cargo que desempeño.

10.- Mi petición fue resuelta el 5 agosto de 2016, **por parte de la Secretaria General Doctora ANA MARIA SILVA ESCOBAR**, de manera negativa, con el sencillo argumento, que no es posible acceder a mi solicitud por que en la actualidad tengo el status de pensionada.

### **PRETENSIONES Y DECLARACIONES**

1. TUTELAR los derechos fundamentales relativos a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y A LA PROTECCIÓN COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**.
2. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación, se suspenda la Resolución No.344 de 8 de Julio de 2016, que publicó la lista de elegibles, en lo que respecta al cargo que ostento en provisionalidad (Procuradora Judicial II Familia en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, Código 3 PJ-EC) y el **proceso de nombramiento del postulado para el mismo cargo** y se reconozca mi calidad de **pre-pensionada**, manteniéndome **transitoriamente** en el cargo que ocupó a la fecha, hasta tanto aparezca en nómina como **pensionada**.
3. Ordenar a la entidad accionada, que en caso de hacer nombramiento para el cargo que ocupó, me reubique en un cargo similar al que venga desempeñando y con la misma remuneración.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La normatividad constitucional y legal, consagran en mi favor, lo que se ha denominado una "Estabilidad laboral relativa", derivada también de mi condición de "prepensionada" y que ha de respetarse al permitir terminar esa vida laboral con el reconocimiento de una pensión digna, derecho fundamental que no puede ser desconocido por un concurso de méritos, que por el contrario, permite el ingreso de otras personas que inician su vida laboral o continúan en ella. Es así que sobre el particular, la Ley 790 del 2.002 y el Decreto 3905 del 2.009, consagran la situación del "retén social" y "Carrera Administrativa" y previenen circunstancias de protección a favor de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, siendo de carrera administrativa.

En desarrollo de dichas normas, se han proferido fallos por parte de la Corte Constitucional, entre otros, las **sentencias T-156/2014 y T-326/2.014**, con ponencia de la Honorable Magistrada Maria Victoria Calle Correa, en las que de manera clara y enfática, se consagran fundamentos jurídicos, dirigidos a la protección de cierto tipo de personas con especial condición, empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad pero poseen en su favor una estabilidad laboral relativa, hasta el punto de no permitirse su desvinculación, aún presentándose un concurso abierto de méritos. **“La protección a los prepensionados debe extenderse hasta el momento en el cual este incluido en nómina de pensionados”** (sic) – Sentencia T- 156 de 14 de Marzo de 2014, situación que cobija a la suscrita, por cuanto aún no figuro en nómina, por estar pendiente la resolución de los recursos de apelación, propuestos por la UGPP y por la suscrita en forma parcial, contra la sentencia de 28 de Junio de 2016 y concedidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 5 de Agosto de 2016. La sentencia de tutela constitucional en mención, recalca: **“De éste modo, la Sala Primera de Revisión, considera que debe haber una continuidad entre el salario devengado y el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. No es entonces suficiente argumentar el retiro del cargo por el reconocimiento de la pensión, ya que se debe verificar si el pensionado ha sido incluido para que entre el momento del retiro y el pago efectivo de la pensión, no se afecte el mínimo vital del pensionado.”**

La sentencia T- 326 de 3 de Junio de 2014, de la que es ponente también la Doctora Calle Correa, reitera el postulado anterior, cuando expresa que: **“ Dadas las circunstancias expresas en el presente caso, y teniendo en cuenta la condición de prepensionada y madre cabeza de familia de la señora Ana Isabel Velásquez Arias, la E.S.E. Hospital San Rafael de Facativá, vulneró los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Ana Isabel Velásquez Arias, toda vez que si requería ocupar el cargo a quien correspondía en la lista de elegibles, debió respetar la situación de la actora, cuya condición de prepensionada le otorgaba el derecho a no ser despedida hasta que reuniera los requisitos para jubilarse y, por ello, designarla en provisionalidad en un cargo vacante igual o similar al que venía desempeñando y que no hubiera sido ofertado en un concurso público de méritos, hasta tanto fuera incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.”**

Acorde con los conceptos jurisprudenciales citados, reitero mi solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados, toda vez que, como ya quedó expuesto, aún no figuro en nómina de pensionados y por ser madre cabeza de familia y no contar con ningún otro ingreso económico distinto a mi salario para solventar el mínimo vital tanto de la suscrita como de el de mis hijos **ABEL SANTIAGO y LAURA MARIA URUBURO CABEZAS** quienes actualmente son estudiantes universitarios y mi esposo **JOSE ABEL URUBURO**, quienes dependen de mí.

Por último, debo destacar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en **Sentencia de 29 de Julio de 2016** y el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria- también de la ciudad de Cali, en **Sentencia de 3 de Agosto de 2016**, TUTELARON los derechos de dos funcionarios adscritos a la Procuraduría General de la Nación, en parecidas circunstancias a las aquí expuestas.

### **DOCUMENTOS**

1. *Certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, con fecha 9 de Agosto de 2016, sobre mi vinculación a esa entidad desde el 4 de Agosto de 2009.*
2. *Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión número 5, el 28 de junio del 2.016.*
3. *Copia Resultados de la Consulta de Procesos correspondiente al radicado número 15001233300020150006900 de dicho Tribunal, donde aparece como última actuación la de 5 de Agosto de 2016 (concesión del recurso de apelación).*
4. *Copia del derecho de petición elevado ante el Señor Procurador General de la Nación de fecha 11 de julio de 2016.*
5. *Copia de la respuesta al derecho de petición mencionado, suscrito por la Doctora ANA MARIA SILVA ESCOBAR, Secretaria General de la Procuraduría, de fecha 5 de Agosto de 2016.*
6. *Copia de la Certificación de Ingresos y Retenciones año 2015, en la que consta las personas que tengo a mi cargo como dependientes.*
7. *Copia del documento: CONDICION DE DECLARANTE Y EXISTENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA, de fecha de 12 de Abril de 2016, que aparece remitida a la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación.*
8. *Copia de la Resolución número 344 del pasado ocho (8) de julio del año en curso, se conformó y dio a conocer la Lista de Elegibles para los cargos de procuradores en varias áreas, entre ellos, para procuradores de familia, con Código 3JP cargo E-C.*
9. *Copia de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, de 29 de Julio de 2016.*
10. *Copia de la Sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria de Cali, de 3 de Agosto de 2016.*

### **DERECHO**

**CONSTITUCION POLITICA:** Arts. 13, 23, 25, .29, 42, 53 y 46.

**LEYES Y DECRETOS:** Ley 709 del 2.002. Decreto 3905 del 2.009.

**JURISPRUDENCIA:** Sentencias Corte Constitucional: T-156/2014 y T-326/2.014. Sentencia del Tribunal Superior de Cali, de 29 de Julio de 2016 y Sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Disciplinaria- de Cali de 3 de Agosto de 2016.

**Legislación y Jurisprudencia vigente para la protección de MUJER CABEZA DE FAMILIA.**

### NOTIFICACIONES

- El señor Procurador General de la Nación doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO en la carrera 5ta No. 15- 80 piso 20 Bogotá D.C
- La suscrita las recibirá en la Carrera 5 No. 7 – 50 oficina 201 Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, Teléfono 7860353, Celular 311-4417141.

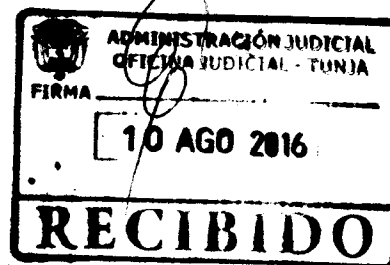
Correo Electrónico [rosicabez@hotmail.com](mailto:rosicabez@hotmail.com); o [rcabezas@procuraduria.gov.co](mailto:rcabezas@procuraduria.gov.co)

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos narrados en la presente.

Respetuosamente,

*Rosa María Cabezas Gutiérrez*  
**ROSA MARÍA CABEZAS GUTIÉRREZ.**  
**C.C. 23.581.727 de Firavitoba**



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN No.

CORRESPONDE

TUNJA

10 AGO 2016



GRUPO DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL